Núm. 4279
Fecha: 19 de Julio de 1990
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

R E G L A M E N T O

Para establecer el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo de motor cumple con el porcentaje de transmisión de luz visible en sus parabrisas y ventanillas de cristal requeridos por la Ley Número 138 del 18 de julio de 1986.

Artículo 1. Base Legal

Este reglamento se promulga por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la Autoridad que le confiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986, (9-LPRA-1134).

Artículo 2. Propósito del Reglamento

La Ley Núm. 141 según enmendada, supra, prohibe el uso de cristales de visión unidireccional y prohibe además la aplicación de tintes y cualquier otro material y/o producto que se utilice como filtro solar en los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor, cuyo porcentaje de transmisión de luz visible a través de los mismos sea menor de un 35%.

Se adopta este reglamento con el propósito de establecer el procedimiento administrativo que deberá seguir la Policía de Puerto Rico para la inspección de los vehículos y determinar si los parabrisas y ventanillas de un vehículo de motor cumple o no con el porcentaje de transmisión de luz visible permitido por la ley.

Artículo 3. Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo vehículo de motor según ha sido definido en la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, Sección 1-161, según enmendada, por la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986, según enmendada.

Artículo 4. Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen, tendrán exclusivamente los siguientes significados.

Departamento	-	Departamento de Transportación y Obras Públicas.
Secretario	-	Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
Superintendente	-	Superintendente de la Polícía de Puerto Rico
Vehículos de Motor	-	Todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico según definido por la Ley de Vehículos y Tránsito en su Sección 1-161 (9 LPRA, Sección 361).
Usuario	-	Todo individuo que opere o utilice como conductor un vehículo de motor por las vías públicas.

Vehículos exentos - Aquellos vehículos de motor expresamente exceptuados de la aplicación de este Reglamento conforme a lo dispuesto en la Sección 5-1103.1 de la Ley de Vehículos de Tránsito.

Parabrisas - Cristal delantero de los vehículos para proteger a los pasajeros del choque del aire.

Ventanillas - Cristales laterales y traseros de cualquier vehículo de motor.

Centro Oficial de Inspección - Serán las estaciones de la Policía o cualquier otro lugar destinado para realizar las inspecciones de los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Inspección - La prueba a que se someta un vehículo de motor para determinar el por ciento de trasmisión de luz visible que tienen sus parabrisas y ventanillas de cristal.

Inspector - Miembro de la Policía de Puerto Rico o cualquier personal adiestrado y autorizado a realizar la inspección de los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor, conforme a lo dispuesto en este Reglamento

Reinspección - Una nueva inspección a la que se someterá el vehículo de motor que una vez inspeccionado ha sido desaprobado por no estar conforme

con las disposiciones de la Ley Num. #138, supra y de este reglamento.

Fotómetro - Instrumento para medir la intensidad de la luz.

Vehículo de turismo - Vehículo autorizado por la Comisión de Servicio Público para el uso exclusivo de la transportación de turistas y que exhiba la tablilla especial que para tales fines expida el Secretario.

Vehículos oficiales del Gobierno - Vehículos de motor identificados con las siguientes tablillas especiales: Gobierno (G.E. y G.M.), Representante y Senador.

Ambulancias - Vehículo de motor autorizado por la Comisión de Servicio Público para el transporte de heridos y enfermos.

Vehículo blindado - Aquellos vehículos dedicados a la transportación de valores y autorizado para tales fines por la Comisión de Servicio Público.

Comisión - Comisión de Servicio Público.

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico - Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Por ciento de
transmisión
de luz visible - Cantidad de luz que se transmite y es visible a través de un cristal y que es medible mediante el uso de un fotómetro. El por ciento mínimo de transmisión de luz visible legalmente permitido es de treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 5 Prohibiciones

Se prohibe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Se prohibe la aplicación de tintes y cualquier otro material y producto que se utilice como filtro solar, en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor cuyo porcentaje de transmisión de luz visible sea menor de 35%.

Artículo 6 Exenciones

A. Quedarán exentos de la aplicación de este Reglamento los siguientes vehículos:

1. Vehículos oficiales del gobierno
2. Ambulancias
3. Vehículos blindados dedicados a la transportación de valores
4. Vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas.
5. y cualquier otro vehículo que el Secretario de Transportación y Obras Públicas considere por motivos de salud.

Artículo 7. - Vehículos Sujetos a Inspección

Estarán sujetos a ser inspeccionados todos los vehículos de motor que tengan cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas. Aquellos que la Policía tenga la creencia razonable de que no cumplen con el por ciento de luz visible permitida por ley que se le haya aplicado tintes o cualquier otro material y/o producto que se utilice como filtro solar, en el parabrisa y ventanilla de cristal.

(a) Procedimiento de Inspección Voluntaria

Todo dueño de un vehículo de motor podrá voluntariamente acudir a un Centro Oficial de Inspección a los fines de que su vehículo sea inspeccionado para determinar si el por ciento de transmisión de luz visible que tiene en sus parabrisas y ventanilla de cristal está conforme con lo dispuesto en la Ley número 138, supra.

(b) Inspecciones Compulsorias:

Serán inspeccionados compulsoriamente todos aquellos vehículos de motor cuyos usuarios hayan sido citados por la Policía de Puerto Rico por estimarse que no cumplen con los requisitos mínimos de transmisión de luz visible a través de sus ventanillas y parabrisas de cristal.

(c) Reinspecciones

Serán reinspeccionados todos aquellos vehículos de motor que luego de haber sido inspeccionados no cumplan con los requisitos mínimos de transmisión de luz visible a través de sus cristales.

Artículo 8 - Procedimiento Para la Expedición de Citación

1. Cuando un miembro de la Policía interviniere con un usuario cuyo vehículo de motor tiene cristales de visión unidireccional o tiene aplicado tinte o cualquier otro material y/o producto que se utilice como filtro solar, y éste tenga la creencia razonable de que el vehículo no cumple con los requisitos mínimos de transmisión de luz visible procederá a expedir un boleto de citación para que el vehículo sea llevado a un Centro Oficial de Inspección para ser inspeccionado.
2. El agente del orden público utilizará el Formulario de Citación, forma O.A.T.706 julio 1963.
3. Se le tomará la firma al conductor del vehículo a ser citado y se procederá a hacerle entrega de copia de la citación.

Artículo 9 - Procedimiento para medir la transmisión de luz visible a través de los parabrisas y ventanillas

A. Las inspecciones de los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor serán realizadas en los Cuarteles de la Policía de Puerto Rico, Centro Oficial de Inspección o cualquier otro local designado por la Policía.

B. Cada Centro Oficial de Inspección tendrá un fotómetro el cual tendrá un voltímetro digital con el que se inspeccionará el parabrisa y las ventanillas de cristal de los vehículos de motor sometidos a inspección.

C. Será obligación del técnico que realiza la inspección de un vehículo de motor el cumplimentar el formulario "Certificado de Inspección de Luz Visible" y mediante el cual determinará uno de los siguientes cursos de acción:

1. Que el vehículo ha aprobado la inspección, en cuyo caso el Inspector procederá a certificar este hecho adhiriéndole un sello o calcomanía en los cristales.

2. Que el vehículo no cumple con los requisitos de transmisión de luz visible; en cuyo caso le devolverá al usuario la copia del formulario "Certificado de Inspección de Luz Visible" y certificará en el espacio correspondiente que el vehículo de motor en cuestión deberá ser reinspeccionado dentro de los siete (7) días siguientes, a partir de la fecha de inspección. Dicho término es uno de carácter improrrogable.

D. Si el usuario no llevara el vehículo a la reinspección dentro de los siete (7) días a que hace referencia el inciso que precede, el Inspector certificará la incomparecencia de dicho usuario ante el foro judicial. Se procederá a expedir el boleto correspondiente imponiéndole la multa que dispone la Sección 16-101 (53) de la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960.

E. Si el usuario del vehículo llevare este a la reinspección dentro del término indicado en el formulario Certificado de Inspección de Luz Visible, el inspector procederá nuevamente a inspeccionar el mismo para determinar si el vehículo cumple lo que establece la Ley.

(1) Si se determina que el vehículo reinspeccionado cumple con los requisitos de luz, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el sub-inciso (c) (1) del presente artículo.

(2) Si el Inspector determina que el vehículo reinspeccionado no cumple con los requisitos de Ley, así lo certificará y le devolverá al usuario su copia de formulario de inspección con tal certificación y le expedirá un boleto por infracción a la sección 5-1103.1, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 16-101 (53) de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada, reteniéndole la licencia de conducir.

Artículo 10 - <u>Certificación del equipo y adiestramiento del personal</u>

Los fotómetros a utilizarse para la inspección de los vehículos serán los que existan en el mercado siempre y cuando cumplan con las normas de la American Standard Association. La firma manufacturera certificará el equipo y además certificará a los funcionarios a cargo la operación

de los mismos y a quienes a su vez podrán certificar a otros funcionarios como instructores u operadores.

Artículo 11. Penalidades

Todo conductor que operase un vehículo de motor cuyo parabrisas o ventanillas sea de visión unidireccional, o todo conductor que operase un vehículo de motor cuyo parabrisas o ventanillas de cristal tenga un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%) y que así haya sido determinado por un inspector autorizado mediante una inspección realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 del presente reglamento, vendrá obligado a pagar una multa de $50.00 según lo dispone la sección 16-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Artículo 12. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o parte del mismo.

Artículo 13. Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los requisitos que el mismo persigue.

Artículo 14. Derogación:

Se deroga el reglamento "Para prohibir el uso de cristales de visión unidireccional asi como regular la intensidad del tinte que podrá usarse en el parabrisas

y ventanillas de cristal de los vehículos de motor de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada por la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986" de 15 de febrero de 1987.

Artículo 15. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1990.

Aprobado:

Hermenegildo Ortiz Quiñones
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas